

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **163** - 2019 - GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, **16 JUL 2019**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 580-2019-GRJ/GRI, de fecha 12 de julio del 2019, expedido por la Ing. Jakelyn Flores Peña, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, mediante el cual se pronuncia sobre la Ampliación de Plazo Parcial N° 07 presentado por el Consorcio "Selva Central", ejecutor de la Obra: "**Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Pichanaki, distrito Pichanaki, provincia Chanchamayo, región Junín**"; el Memorándum N° 801-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 12 de julio del 2019, expedido por la Abog. Mercedes Carrión Romero.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; establecen que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 41° de la Ley la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las Resoluciones Gerenciales son emitidas por los Gerentes Regionales.

Que, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio "Selva Central", suscribieron el Contrato de Proceso N° 106-2016-GRJ/GGR, de fecha 10 de mayo del 2016, con el objeto de la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico, ejecución y equipamiento del proyecto denominado: "**Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Pichanaki, distrito Pichanaki, provincia Chanchamayo, región Junín**", por el monto total de S/. 78'825,239.00 (Setenta y ocho millones Ochocientos veinticinco mil Doscientos treinta y nueve con 00/100 soles), por el sistema de Contratación a suma alzada, modalidad de ejecución contractual Concurso Oferta con un plazo de ejecución de la Obra de seiscientos diez (610) días calendario.

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	3505213
EXP. N°	2368578

Que, el Consorcio "Selva Central" a través de su representante legal común Ernesto Tirso Málaga Torres, mediante la Carta N° 044-2019-CSC, recibida el 28 de junio de 2019 por el Gobierno Regional Junín, y la Carta N° 046-2019-CSC, recibida el 28 de junio de 2019 por el Consorcio Hospitalario Junín en su condición de Supervisión de la Obra, presenta el Expediente de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 07 por demora en la aprobación del adicional por el sistema de utilización de media tensión presentado mediante Carta N° 029-2019-CSC, con fecha 12 de junio de 2019, por un total de Ciento cuarenta y ocho (148) días calendarios, con reconocimiento de mayores gastos generales, por "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" debido a la demora en la aprobación del adicional de obra del proyecto del sistema de utilización de la media tensión, que afecta a la ruta crítica de las partidas programadas en todo el proyecto, y, con los demás fundamentos de hecho y derecho que expone el Consorcio.

Que, el Consorcio Hospitalario Junín a través del Jefe de Supervisión Ing. Jenny Avendaño Alegre, con Carta N° 274-2019/CHJ/SO-JAA, recibida por el Gobierno Regional Junín el 04 de julio de 2019, después de la revisión y evaluación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 07, entre otros aspectos expone los sustentos siguientes:

ANÁLISIS DEL ASPECTO DE FONDO

4.1 Aplicación errónea del RLCE: El trámite del Expediente de Adicional N° 7, no corresponde a la ETAPA DE EJECUCIÓN, dado que el Expediente Técnico aprobado por Resolución Regional, debió contar con un Expediente de Media Tensión aprobado por Electrocentro, es decir, ejecutable. Como se ve, el contratista hace anotaciones, sobre la necesidad de generar un adicional en la etapa de construcción, haciendo alusiones a temas que debieron ser resueltos en la Etapa de Elaboración del Proyecto. Asimismo, es evidente que los argumentos presentado con cambiantes, y hasta contradictorios (necesidad de hacer una línea de conducción a 3 km, y posterior desconocimiento de punto de diseño, falta de aprobación del Expediente de proyecto por parte de la Supervisión de Obra, etc). Por tal motivo, no corresponde la aplicación del Artículo N° 207 de la RLCE, el cual, además, se aplica erróneamente, ya que no se siguió el procedimiento estipulado, que mandaba anotar, de forma clara y contundente las causas de la ampliación de plazo N° 07 en el cuaderno de obra, para poder contar con un inicio y cese de causal.

Respecto a temas formales, el contratista presenta como objeto de aprobación una demora que no se justifica ni sustenta, dado que no se evidencia la aprobación de un adicional y mucho menos de una demora en su aprobación.

De otro lado, la no aplicabilidad del Artículo N° 207 del RLCE, por falta de argumentos de fondo y de procedimientos de forma, implica la inexistencia de una causal, y por tanto la invalidez de aplicar el Artículo 201 del RLCE sobre las ampliaciones de plazo.

4.2 Afectación del Calendario de Avance Vigente: No se sustenta, ni se evidencia, afectación alguna al Calendario de Avance Vigente, por el hecho de que las partidas relacionadas con la media tensión debían iniciar su ejecución en sep-2018, y el contratista no solo tenía conocimiento de que dichas partidas no podían ejecutarse, sino que reinició las gestiones para la complementación del Expediente de media tensión (parte del expediente técnico) recién el 20 de nov del 2018, 80 días de que debía iniciar la ejecución de la media tensión.

4.3 Alcances Contractuales: El contratista ha presentado una copia del Expediente de Sistema de Utilización a la Supervisión a fin de obtener una aprobación, con fines de ejecución. Estos errores de procedimiento y desconocimiento de las instancias de aprobación, dado que para que un Expediente de Sistema de Utilización sea ejecutable la primera instancia que debe aprobarlo es la empresa prestadora de servicio, es decir Electrocentro, y en segunda instancia este proyecto debe ser remitido a la Entidad a fin de que sea firmado y autorizado formalmente para ejecución. Cabe recalcar que la Supervisión de Obra no tiene potestad de aprobar parte del Expediente Técnico.

Por otra parte, se recalca el hecho de que no ha habido incremento de metas, ni áreas, en la etapa de ejecución (ni posteriores a la aprobación del Expediente Técnico por Resolución Regional), y por tanto no se justifica un adicional en etapa de ejecución.

En cumplimiento del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, la Supervisión RECOMIENDA a la Entidad contratante GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, declarar IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 07, por 148 d.c. solicitado por el Contratista Selva Central, quedando como fecha de término de obra la estipulada en el Calendario de Avance de Obra vigente (28.06.19).

Que, el Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el Informe Técnico N° 331-2019-GR-JUNÍN /GRI/SGSLO de fecha 10 de julio de 2019, después de la revisión, evaluación de la Ampliación de Plazo



Parcial N° 07, ratifica los sustentos expuestos por el Jefe de la Supervisión, exponiendo entre otros aspectos lo siguiente:

En este sentido la Jefe de Supervisión de Obra Ing. Jenny Avendaño Alegre del Consorcio Hospitalario Junín, indica que la solicitud presentada por el Contratista no amerita otorgar ampliación de plazo alguna, ya que en ningún momento se ha modificado la ruta crítica de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de dicha ampliación.

Se concluye que la Jefe de Supervisión de Obra Ing. Jenny Avendaño Alegre del Consorcio Hospitalario Junín, **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo Obra N° 07, al CONTRATO N° 106-2016-GRJ/GGR, referente a la Obra: **"Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Pichanaki, distrito Pichanaki, provincia Chanchamayo, región Junín"**, ya que no afecta la ruta crítica del programa de ejecución de la obra. En tal sentido de acuerdo a la conclusión de la Supervisora de obra, en mi calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obra también **DECLARO IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo mencionada.



Que, la Ing. Jakelyn Flores Peña, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, mediante el Informe Técnico N° 154-2019-GRJ/GRI, de fecha 10 de julio de 2019, después de la revisión, evaluación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 07, ratifica los sustentos expuestos por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, expresando la siguiente conclusión:



Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, al CONTRATO N° 106-2016-GRJ/GGR, referente a la Obra: **"Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Pichanaki, distrito Pichanaki, provincia Chanchamayo, región Junín"**, ya que no afecta la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.



Emitir acto resolutivo **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 por 148 días calendarios al CONTRATO N° 106-2016-GRJ/GGR, de la Obra: **"Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Pichanaki, distrito Pichanaki, provincia Chanchamayo, región Junín"**, solicitada por el Consorcio Selva Central.



Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 en el artículo 41° numeral 41.6), establece: **"El contratista puede solicitar la Ampliación del Plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifique el cronograma contractual"** (el resaltado es agregado).

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en el artículo 200°, establece: "De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad del contratista, **siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente** al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
4. **Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.**



Que, el Reglamento, precitado en el artículo 201° establece: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, **siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente** y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.



El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerara ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. (...)" (el resaltado y subrayado es agregado).



Que, los artículos citados establecen las causales, requisitos y procedimientos para la presentación, evaluación y aprobación de una Ampliación de Plazo durante la ejecución de una Obra como en el presente caso.

Que, la solicitud del Consorcio "Selva Central" sobre ampliación de plazo de obra N° 07, contempla un tiempo de 148 días, teniendo como causal invocada **d) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso el contratista ampliara el plazo de garantía que hubiera otorgado**; consideradas en el Reglamento, las que se aplica en el presente caso, el atraso en la obra no es atribuible al contratista dado que la factibilidad que inicialmente estaba dado para el Sistema de Media Tensión se ha visto superada debido a que el proveedor del servicio eléctrico en la actualidad indica otro punto de diseño ubicado en la intersección entre las calles 24 de setiembre y av. Marginal. En este sentido, al tener el punto de diseño en una nueva ubicación con respecto al expediente contractual, la ejecución del tendido de redes es mayor generando por lo tanto mayor presupuesto en la ejecución de partidas que conforman el expediente nuevo de media tensión, pagos de equipos, compra de materiales, mano de obra calificada, etc.

El tiempo de elaboración de dicho expediente del proyecto de media tensión, así como la propia ejecución de la obra del sistema de utilización de la media tensión, nos obliga a solicitar una ampliación de plazo parcial con el reconocimiento de mayores gastos generales; la ampliación es parcial debido a que no está definida la fecha de conclusión de la causal.

Por lo expuesto se sustenta que la aprobación de la ampliación de plazo solicitada, es necesaria para cumplir las metas del proyecto, por tratarse de una causa justa, es decir, que es necesario mover la totalidad de las actividades programadas desde inicio hasta el final de ejecución del expediente y la ejecución de media tensión de la obra mencionada.

Que, al respecto, debemos manifestar lo siguiente que, por **Aplicación errónea del RLCE**: El trámite del Expediente de Adicional N° 7, no corresponde a la ETAPA DE EJECUCIÓN, dado que el Expediente Técnico aprobado por Resolución Regional, debió contar con un Expediente de Media Tensión aprobado por Electrocentro, es decir, ejecutable. Como se ve, el contratista hace anotaciones, sobre la necesidad de generar un adicional en la etapa de construcción, haciendo alusiones a temas que debieron ser resueltos en la Etapa de Elaboración del Proyecto. Asimismo, es evidente que los argumentos presentado con cambiantes, y hasta contradictorios (necesidad de hacer una



línea de conducción a 3 km, y posterior desconocimiento de punto de diseño, falta de aprobación del Expediente de proyecto por parte de la Supervisión de Obra, etc). Por tal motivo, no corresponde la aplicación del Artículo N° 207 de la RLCE, el cual, además, se aplica erróneamente, ya que no se siguió el procedimiento estipulado, que mandaba anotar, de forma clara y contundente las causas de la ampliación de plazo N° 07 en el cuaderno de obra, para poder contar con un inicio y cese de causal.

Respecto a temas formales, el contratista presenta como objeto de aprobación una demora que no se justifica ni sustenta, dado que no se evidencia la aprobación de un adicional y mucho menos de una demora en su aprobación.

De otro lado, la no aplicabilidad del Artículo N° 207 del RLCE, por falta de argumentos de fondo y de procedimientos de forma, implica la inexistencia de una causal, y por tanto la invalidez de aplicar el Artículo 201 del RLCE sobre las ampliaciones de plazo.



Que, sobre la **Afectación del Calendario de Avance Vigente**: No se sustenta, ni se evidencia, afectación alguna al Calendario de Avance Vigente, por el hecho de que las partidas relacionadas con la media tensión debían iniciar su ejecución en sep-2018, y el contratista no solo tenía conocimiento de que dichas partidas no podían ejecutarse, sino que reinició las gestiones para la complementación del Expediente de media tensión (parte del expediente técnico) recién el 20 de nov del 2018, 80 días de que debía iniciar la ejecución de la media tensión.



Que, con relación a los **Alcances Contractuales**: El contratista ha presentado una copia del Expediente de Sistema de Utilización a la Supervisión a fin de obtener una aprobación, con fines de ejecución. Estos errores de procedimiento y desconocimiento de las instancias de aprobación, dado que para que un Expediente de Sistema de Utilización sea ejecutable la primera instancia que debe aprobarlo es la empresa prestadora de servicio, es decir Electrocentro, y en segunda instancia este proyecto debe ser remitido a la Entidad a fin de que sea firmado y autorizado formalmente para ejecución. Cabe recalcar que la Supervisión de Obra no tiene potestad de aprobar parte del Expediente Técnico.



Por otra parte, se recalca el hecho de que no ha habido incremento de metas, ni áreas, en etapa de ejecución (ni posteriores a la aprobación del Expediente Técnico por Resolución Regional), y por tanto no se justifica un adicional en etapa de ejecución.



Que, cabe precisar, que la supuesta causal de la demora en la aprobación del adicional de obra del proyecto del sistema de utilización de la media tensión no ha afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, por lo que el plazo adicional no resulta amparable. Siendo condición esencial para la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente lo que no ha sucedido en el presente caso. Es más al no haberse presentado formalmente una prestación adicional de obra para su trámite correspondiente no se ha incurrido en ninguna demora en su pronunciamiento de parte de la Entidad.

Que, por consiguiente, habiéndose determinado la omisión del cumplimiento de las condiciones legales establecidas por los artículos citados, y estando a los sustentos técnicos expuestos por la Supervisión de Obra, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, ratificado por la Gerencia Regional de Infraestructura, que fundamentan la falta de afectación de la ruta crítica, la Ampliación de Plazo Parcial N° 07 debe ser denegada.

Con la visación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2019-GRJGR de fecha 11 de abril del 2019, el Gerente General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DENEGAR, la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 07 al Contrato de Proceso N° 106-2016-GRJ/GGR, de fecha 10 de mayo del 2016, suscrito para la ejecución de la Obra: **"Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Pichanaki, distrito Pichanaki, provincia Chanchamayo, región Junín"**, solicitado por el Consorcio "Selva Central", mediante Carta N° 044 y 046-2019-CSC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente Acto Administrativo al Consorcio "Selva Central", Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Obras, Supervisor y/o Inspector de Obra según

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

corresponda y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

[Handwritten Signature]
ABOG. L. WIDER HERRERA LAVADO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 JUL 2019

[Handwritten Signature]
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL